CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente en el presente asunto, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 20 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 678

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre de la autorizada. GILMA QUINTERO QUINTERO, identificada con C.C. No. 36.572.432.
Monto. $ 600.000=.
Vigencia. abril de 2021 a abril de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENIFER PALOMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48ea19d56676b32db38ce23657bd51bc9141f4ab9d870d22554cd1cfa9e564f**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:30 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que desde la calenda 2013, subsisten títulos judiciales pendientes por autorizar y/o pagar, los cuales obran bajo el concepto de cesantías, por lo que se anexa relación a documento que antecede. Asimismo, se otea que en estas diligencias **NO HAY REMANENTES**. Sírvase proveer. Cúcuta 20 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 679

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por LINA MARCELA PALACIO BROS en conjunto con sus ascendientes, remitida mediante el correo electrónico –linapal2106@gmail.com- como perteneciente a la mencionada tal y como lo suscribe, en la que pone de manifiesto su deseo de ***no*** continuar con las actuaciones alimentarias en contra de HUBER RICARDO PALACIO BONILLA, el Despacho entiende que lo pretendido aquí entonces es la **cesación** del suministro de la cuota alimentaria en la que se beneficia conforme lo pactado en audiencia de conciliación calendada 27 de febrero de 2013 ***"(...) Convienen las partes en que se disminuya la cuota alimentaria a cargo del señor HUBER RICARDO PALACIO BONILLA y a favor de la (sic) menor LINA MARCELA PALACIO BROS al 25% de los ingresos mensuales previas las deducciones de ley, que percibe en su condición de primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho (...)"***, razón que impone al Juzgado atender positivamente lo requerido, en los términos que se enunciaran en la parte resolutiva del presente proveído.

ii) Asimismo, se despachará positivamente la petitoria del levantamiento de cautela que recae sobre las cesantías del demandado, teniendo en cuenta que frente a este emolumento el último pronunciamiento fue en la data 1° de febrero de 2013[1] y que se mantiene vigente.

iii) Ahora bien, reportado secretarialmente en constancia que antecede, que obran en la causa depósitos judiciales por concepto de cesantías, se dispondrá **por secretaría del Juzgado**, en un término no superior a ***TRES (3) DÍAS***, contados a partir de la notificación del auto, devolver las sumas dineros que se encuentren bajo esta prerrogativa a la entidad que los consignó para que decida sobre la suerte de los mismos, previo **REQUERIMIENTO** QUE CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO SE EJECUTARÁ POR SECRETARÍA a la entidad encargada

[1] *"Así las cosas, se procede a dejar embargado únicamente las cesantías como garantía en el mismo porcentaje que se encontraba embargado anteriormente (…) LEVANTAR el embargo que pesa sobre el demandado señor HUBER RICARDO PALACIO BONILLA, sobre el sueldo mensual, primas de mitad y fin de año, como miembro de la Policía Nacional. (…)".*

de la administración y guarda de las cesantías, para que informe datos específicos que permita materializar la transferencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR a HUBER RICARDO PALACIO BONILLA, identificado con C.C. No. 88.245.027, de la cuota alimentaria que proporciona en favor de su descendiente LINA MARCELA PALACIO BONILLA, identificada con C.C No. 1.193.212.728, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar que grava las cesantías devengadas por el demandado como miembro de la Policía Nacional.

PARÁGAFRO PRIMERO. En secretaría, l**ibrar comunicación** al pagador de la Policía Nacional y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHOR-, en un término no superior a ***TRES (3) DÍAS***, contados a partir de la notificación del auto, para el enteramiento de la exoneración en favor de HUBER RICARDO PALACIO BONILLA y por ende el levantamiento de la cautela, con copia a la parte interesada para que gestione, igualmente, las actuaciones que correspondan.

TERCERO. Por secretaría, **elaborar y remitir** las comunicaciones del caso, según lo enunciado en el numeral iii) del presente.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y Sistema de Información SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7889e1fd4a74b2fcb69ff511aaf327e08103ff716365a46c0b7acc4c4a62a7c**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:31 PM

Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 697

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por la siguiente causa:

a) El memorial-poder arrimado junto con la demanda, no consagra apropiadamente los extremos procesales, pues el aportado identifica como demandantes a los menores de edad *A.I. y M.C.R. representados legalmente por JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES* y como demandada a *ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR* y, en la parte proemial de la demanda, se señala que la presente acción la inicia JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES en contra de ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de M.A. y D.G.C.B., lo que deberá aclararse en dicho sentido, debiéndose anotar en puridad al extremo activo y pasivo.

b) Asimismo, resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P.art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA, hasta tanto enderece su intervención de cara a las disposiciones que regulen la materia.

[1] *Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***subsanación, demanda y demás anexos.***

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que, en un mismo escrito deberá integrar la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.

TERCERO. ABETENERSE de personería jurídica al togado EDINSON LEAL PARRA, conforme lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa

por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021

JENIFFER CAROLINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó las diligencias pertinentes para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 28 de enero de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 677

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERZ VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE trascurrido seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por SEGUNDA VEZ, se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

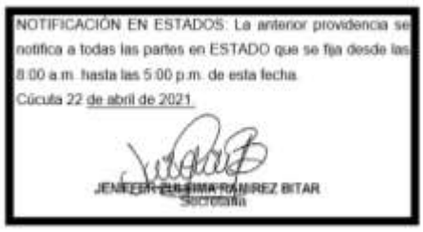
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442caa87f24ff225fcd3da483f5efaf8d1c97a2d386d6086c7606de15bca7c1**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con la T.P. No. 91125 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.684

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la misiva presentada por la encargada del grupo de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual, solicitó arrimar la muestra de la madre biológica de la demandante, se hace necesario aclarar primero, que esta Célula Judicial no posee dentro de sus funciones la toma de muestras biológicas; segundo, que la muestra de la señora VICTORIA ALVAREZ DE ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. No.27.763.636 de Ocaña -madre biológica de YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ- ya se encuentra dentro del caso con radicado interno No.2102000337, según la información que la misma agente del grupo de genética forense del INML aportó.

Por lo anterior, se le insta, para que, continúe con la admisión y asignación del caso para análisis en el laboratorio.

Para el cabal enteramiento de lo anterior, se ordena NOTIFICAR por la secretaría del Juzgado de manera ***INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados*** el auto que aquí nos ocupa a la Dra. YOLANDA LEON TRIANA geneticabogota@medicinalegal.gov.co, dentro del caso con radicado interno de esa entidad **No. 2102000337**.

ii) Finalmente, teniéndose en cuenta, el memorial que antecede, arrimado por el Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.682

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La Ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales contempla en sus artículos 10 y 13 lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o **por orden judicial**

(…)

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por **orden judicial** (…)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

ii) El artículo 44 del Estatuto Procesal contempla que algunos de los poderes correccionales del Juez son:

"(…) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)"

iii) Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al ***Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO***, o quien haga sus veces, quien funge como Presidente y Representante Legal de MEDIMÁS EPS, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá**,** para que, se sirva dar cumplimiento a la orden emanada en el proveído No.250 del 22 de febrero de 2021, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones enunciadas, máxime cuando con su incumplimiento está desobedeciendo una **ORDEN JUDICIAL** y obstaculizando la recolección de pruebas para llevar a cabo la

audiencia programada. Sin que pueda seguir excusándose y retrasando la entrega de la información.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, ***se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hace extensiva a las partes, para que en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas. Deberá anexarse copia del auto No.250 del 22 de febrero de 2021.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

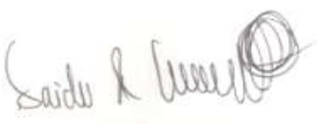

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

Rad. 110.2019 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS
Demandado. MARÍA VICTORIA FUENTES GALLO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que los partidores designados en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2020, no concurrieron para aceptar la labor encomendada.
Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

PASA A JUEZ. 21 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 705

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que los partidores designados dentro de la presente causa no comparecieron al proceso para efectos de cumplir la labor que les encomendó, resulta procedente **RELEVAR** del encargo a los otrora auxiliares de la justicia designados (en desarrollo de la diligencia de inventarios y avaluó celebrada el 19 noviembre de 2020).

ii) Por tanto, se designarán como partidores dentro del presente proceso liquidatorio (siguiendo en orden estricto la lista de auxiliares de la justicia compartida por Consejo Seccional de Norte de Santander para el periodo 2021 a 2023) a los abogados que se consignarán en la resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. RELEVAR a LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO y ROSA MARIA FORTUL ORTEGA, para en su lugar **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia, por seguir en turno, como partidores a los profesionales del derecho:

NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA	aguilasblancas45@hotmail.com	310 479 48 60
WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS	wolfgercal@homail.com	310 307 26 10
AUTBERTO CAMARGO DIAZ	autberto56@hotmail.com	320 260 87 68 315 499 37 91

SEGUNDO. El cargo será desempeñado por el primero que concurra a notificarse de la designación y tendrá el término de **TRES (3) DÍAS**, para presentar el resultado de su labor, contados a partir del momento en que se le ponga en conocimiento la designación.

TERCERO. De conformidad con lo regulado por el artículo 363 del C.G.P., los honorarios que se causen por la labor que desempeñe el auxiliar de la justicia, serán fijados una vez concluya con la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

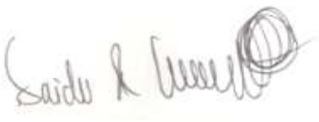

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el doctor HENRY SOLANO TORRADO presenta excusas para tomar posesión del cargo. Por otro lado, que la Dra. AMPARO MORA DE MOISES con T.P. No. 25.294 del C.S de la Judicatura no tiene antecedes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer. Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.692

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Otea el Despacho que por error en el auto que antecede se consignó como apellido del curador designado HENRY SOLANO QUINTERO, siendo lo correcto HENRY SOLANO **TORRADO.**

Ante tal inconsistencia, resulta oportuno para el actual momento, corregir la advertida equivocación, haciendo uso de lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P.

ii) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al doctor HENRY SOLANO TORRADO; y en su lugar se procede a designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.664.097 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
AMPARO MORA DE MOISES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.219.945 y T.P. No. 25.294 del C.S de la J.	ammomo@yahoo.com	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la memorada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -*representante de los herederos indeterminados*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como*

defensor de oficio-, ***y se le acompañará el proceso en digital.*** La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que este atento a su gestión.

iii) **Surtido el traslado anterior**, se hace necesario que, por la secretaría de este Juzgado, en un término que no supere ***TRES (3) DÍAS –luego de transcurrido el término de traslado-,*** se sirva dar cumplimiento al numeral **iv** y **v** del auto de data 6 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras disposiciones, se ***ordenó elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-.***

i) **Misiva del 13 de abril de 2021.** Se le recuerda a la demandante que cualquier intervención que realice en el asunto de marras debe surtirse por conducto de su apoderado judicial, igualmente, se hace necesario ponerle de presente al extremo activo que el derecho de petición ***no procede*** para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, esto por cuanto las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite constitucional y procesal, sin que les sea dado procurarlas a través del derecho fundamental de petición.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M***., las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0164b183542111a1354ad380d99f14874a8191ad0c764ff549a6fc8b55ec004d**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:30 PM

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación a la curadora ad-litem, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 707

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el envío de la comunicación a la curador *ad–litem* designada y habida cuenta que la profesional del derecho IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES recibió la citación en su correo electrónico desde el 30 de noviembre de 2020, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** de la antes mencionada (designada en auto de fecha 13 de noviembre de 2020), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
FELIX JOAQUIN CARDENAS CARRILLO, identificado con la T.P. 25.745 del C.S.J.	tejo.car@hotmail.com	

Por secretaría ***DE INMEDIATO***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, ***y se le acompañará el proceso en digital.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Pasa a Jueza. 20 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 068

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA** propuesto por la menor de edad **A.V.Q.V.,** por conducto de su representante legal **YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA**, en contra de **SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

i) YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA y SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, son los progenitores de A.V.Q.V.

ii) Manifestó la ascendiente de la demandante que, el padre de A.V.Q.V. no colabora para la manutención de esta, razón por la cual acudió al presente proceso teniendo en cuenta que el señor QUIROGA POVEDA deviene salario como empleado dependiente, lo que le permitiría solventar su obligación alimentaria para con su menor hija.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, comoquiera que, se extrae del plenario que SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado en la data 7 de noviembre de 2019, corriéndosele el traslado de la demanda por el término de Ley, pero que en este lapso ***no*** contestó a la demanda, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y la demandante compareció al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA en favor de su hija menor de edad A.V.Q.V., así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de A.V.Q.V., inscrito en la Notaría Cuarta del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 575544447 y NUIP 1092962775; en el que se leen a sus padres: YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA y SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA.

b) Información remitida por la directora Nacional de Gestión Humana de la empresa Seguridad de Occidente Ltda., mediante **mensaje de datos de calenda 18 de diciembre de 2020**, en la que consignó:

"(…) SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA C.C. 88259748
Cargo: Guarda / Operador de Medios Tecnológicos
Tipo de Contrato: A término fijo inferior a un año (seis meses)
Fecha Ingreso: Noviembre 14 de 2019 Salario básico: $877.803.oo
Salario promedio: $1.441.905.oo este es de acuerdo a la programación de turnos en el mes que le incrementa o disminuye el pago de horas extras, recargos y dominicales y festivos).
Auxilio de transporte, prestaciones sociales en los porcentajes y como corresponde por Ley (cesantía, intereses, prima, vacaciones). Fechas de pago: Cesantías 14 de febrero, Primas el 30 de junio y 15 de diciembre.
El trabajador No tiene incentivos extralegales ni para él ni para sus hijos.
A la fecha no cuenta con descuentos por concepto de Embargo por Alimentos. Fechas de pago de nómina: 15 y 30 de cada mes en modalidad quincena vencida.
EPS: Coomeva, Beneficiarios inscritos JULIE ANGELINA QUIROGA CORTEZ, MARITZA ALEXANDRA QUIROGA CORTEZ, YUDIT ALEXANDRA CORTEZ CARDENAS como cónyuge compañera permanente. (…)".

c) Certificación expedida, igualmente, por la Directora Nacional de Gestión Humana de la empresa Seguridad de Occidente Ltda., **de la data 23 de febrero de 2021**, en la que señaló*:*

"(…) Que el señor (a) SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. 88.259.748 labora en SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA desempeñando el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, desde Noviembre 14 de 2019 a la fecha, Con un contrato a término fijo, su salario básico es de $908.526.oo más (sic) horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos cuando los labore de acuerdo a su programación mensual, su último (sic) salario promedio fue de $1.290.051.oo, las prestaciones sociales recibidas son las de ley, en la vigencia 2021 fueron cancelados los intereses sobre las cesantías en el mes de enero y consignadas las cesantías en el fondo PORVENIR en el mes en curso. (…)". ***Adosó desprendibles de nómina para los meses de noviembre y diciembre 2020 y, enero 2021, pagos quincenales al trabajador.***

d) La parte activa, atendiendo la prueba decretada a su cargo, arrimó lo de su resorte frente a la relación de gastos mensuales de la menor de edad demandante y ***documental-soporte*** de alguno de ellos, en lo que referenció, además, a otros miembros del hogar donde habita la menor de edad. Gastos que mencionó así:

"(…) • Recibo de Luz: (energía recargable): $90.000 mensuales se recarga la suma de $10.000 cada tres día.

• Cuota mensual del Hogar Infantil: $20.000

• Asistencia a Cita de Control de crecimiento y desarrollo, pediatra y odontología cada seis meses: $20.000

*• Especifico que en los soportes no incluye alimentación (canasta familiar) el cual es un gasto. (…)"***.**

Otros, que a pesar no estar relacionados, se evidencian en los anexos aportados *–servicio público domiciliario de agua, servicio de televisión e internet, gas, entre otros-***.**

a) El pasivo, **no se pronunció sobre lo que le concernía**, esto es, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, de los pagos percibidos como empleado de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE y de cualquier otro ingreso que percibiera por otra actividad; y, los registros civiles de nacimiento de sus presuntas hijas: JULIE ANGELINA y MARITZA ALEXANDRA QUIROGA CORTEZ.

iv) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019,** la Corte Constitucional, advirtió que:

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; ***(vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación****; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

v) Otea el Despacho que, en el asunto **no se hizo una adecuada relación de los gastos que de manera ordinaria incurre la menor de edad A.V.Q.V.**, por lo que precipitadamente se considera necesario traer a colación los gastos relacionados por la progenitora de la mencionada, en relación con los soportes arrimados, así como que, junto a ella *-la menor de edad-*, conviven, además de su señora madre, dos hermanos más *–A.F.M.V. y M.I.V.B. referidos en la misiva allegada al Juzgado el 10 de marzo de 2021- –documento 009 del expediente digital-*, así.

CONCEPTO DEL GASTO	SOPORTADO: SI O NO	MONTO EN QUE INCURRE MENSUALMENTE EN PROPORCIÓN SEGÚN LOS MIEMBROS DEL HOGAR (4 –MAMÁ Y 2 HERMANOS MÁS).
Servicio público domiciliario de luz (recargable)	SI	**$ 22.500**
Servicio público domiciliario de agua	SI	**$ 21.490**
Servicio de televisión	SI	**$ 22.000**
Cilindro de gas	SI	**$ 15.000**
Cuota mensual Hogar Infantil	No	**$ 20.000**

Gastos de niñera	SI	**No fue posible determinar el gasto**
Mercado	SI (De las facturas asomadas solo fue posible determinar el gasto en este concepto el valor de $ 34.400,5, teniendo en cuenta la cantidad de los miembros de la familia)	**$34.400,5**
Gastos de salud (citas de control de crecimiento y desarrollo, pediatría y odontología)	NO	**$ 3.400**
TOTAL DE GASTOS		**$ 138.790,5**

vi) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vii) Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

a) Si bien se tiene que los gastos están estimados en el valor reseñado, lo cierto es que YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, manifestó que incurre en otros gastos adicionales para el cuidado de su hija, el que a pesar de no poderse determinar con precisión en su acusación, si se aprecia constancia suscrita por "*LOWANNE BARRERA SANCHEZ"*, quien indicó ser cuidadora de A.V.Q.V., devengando el pago de ***"(…) 220.000 mensuales (…)"***, cubiertos por la progenitora de la menor de edad, solo que debido a la emergencia del Covid-19, dicho emolumento varió a *"(…) $10.000 diarios, solo cuando la señora requiere de mi servicio, ya que realiza labores generales (…)"*, de lo que además, no se muestra en oposición por el pasivo.

b) SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, se encuentra vinculado laboralmente a la empresa SEGURIDAD PRIVADA ACCIDIENTE LTDA desde el 14 de noviembre de 2019, devengado un salario básico mensual de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS $908.526**, más horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y todo concepto derivado de su contrato de trabajo por término fijo.

c) Asimismo, advierte el Despacho que las reglas de la experiencia, han conducido a determinar que una menor de la edad de A.V.Q.V. *–en etapa de primera infancia-*, requiere de una adecuada **nutrición, protección y estimulación**[1], lo que implicaría un gasto superior al aquí enrostrado por su progenitora y que puede suplirse a cabalidad por el aporte económico de su progenitor, pues las desatenciones alimentarias y de acompañamiento de SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA no fueron siquiera objeto de reproche, en tanto el mismo guardó silencio absoluto frente a lo que se le demanda.

[1] https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia

d) De los otros hijos que llegase a tener SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, no hay prueba de su existencia, al carecerse de los registros civiles de nacimientos que fueron requeridos pero que ***no*** se allegaron por quien debió hacer su exaltación.

e) De la situación filial no queda asomo de duda derivado del reconocimiento paterno que hizo el pasivo en el correspondiente registro civil de nacimiento.

viii) Por todo lo anotado anteriormente, la ***fijación de alimentos se hará entonces en los términos y condiciones que se estipularán en la parte resolutiva del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancian así lo ameriten,*** la que se hará teniendo en cuenta, los gastos mensuales reportados de A.V.Q.V., la capacidad económica de su progenitor para proveer los alimentos y las reglas de la experiencia frente a los gastos que implica la manutención de una menor de edad como A.V.Q.V.

ix) Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ESTABLECER que SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con C.C. No. 88.259.748, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **MAYO DE 2021**, en favor de su hija A.V.Q.V. el equivalente al 16,66% del ingreso mensual percibido como empleado de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE LTDA; y ***DOS (2)*** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas de los ingresos que perciba el demandado, por el pagador de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE LTDA o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con C.C. No. 88.259.748, los ***DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS*** de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria, que, para el efecto, informará YENTIH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, identificada con C.C. No. 60.399.003, en su condición de representante legal de la beneficiaria de los alimentos, en un término no superior a ***TRES (3) DÍAS***.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO TERCERO Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** de manera **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO**, las comunicaciones al pagador de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE LTDA -

monica.escobar@occidentesp.com.co, una vez se arrime el número de cuenta bancaria solicitado, con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

SEGUNDO. **NO CONDENAR** en costas al demandado, por lo expuesto.

TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

CUARTO. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b6462645ce00d2a3738e5e07228c465bc173e827a43279d0297f8b78ce467**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 12/03/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente o lo hubiera relacionado en el listado de trabajo en casa solicitado por esta secretaría. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretadas con ocasión de la situación de salubridad que se vive actualmente en el mundo fue imposible acceder al expediente físico para proceder a su digitalización en fecha anterior. Sírvase Proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.695

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Otea el Despacho que la comunicación librada para efectos de lograr la notificación personal del demandado, arrimada a esta Célula Judicial el 20 de febrero de 2020 se realizó conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.; por lo que era procedente, que el togado interesado continuara con el trámite de la notificación por aviso.

Que, si bien el apoderado judicial del extremo activo cumplió con dicha carga procesal, incurrió en un yerro al enviarla, pues desconociendo lo dispuesto en el inciso 3 del art. 292 del Estatuto Procesal, remitió el aviso a una dirección diferente a la que fue enviada la misiva para la notificación personal. Por lo anterior, se advierte que no se tendrá como surtida la notificación realizada.

ii) Anunciado lo antepuesto, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del convocado a alguna de las direcciones aportadas, sino fuera porque en correo electrónico recibido posteriormente se avizora la intervención de ese extremo pasivo a través de apoderado judicial.

iii) Finalmente, previo a estudiar la misiva arrimada por quien dice ser el apoderado de ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO se hace necesario requerirlo para que en el término de ***CINCO (5) DÍAS,*** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por el demandado, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto

806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

iv) Se le advierte a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021
JENIFFER CAROLINA TORRES BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417158d72a6a6f64c652f39dab50aadd32f143bc2ceaed0b5dba1de90aef1b36**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:31 PM

[1] Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico recibido el 19 de octubre de 2020 fuera del horario laboral el demandado presentó contestación (**directamente y sin apoderado**) a la causa que hoy nos ocupa, que mediante auto del 17/02/2021 esta Célula Judicial instó al extremo pasivo para que otorgará poder a un abogado que lo representara, sin que a la fecha hubiera realizado actuación alguna tendiente a eso. Por otro lado, que el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con la T.P. No. 91125 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Finalmente, que revisada la página web https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA se observó que los extremos procesales se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de MEDIMÁS EPS. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.696

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 20 de octubre de 2020, quien no arrimó contestación a través de apoderado judicial.

ii) Teniendo en cuenta, los memoriales que anteceden, arrimados por los Defensores del Pueblo Regional Norte de Santander, sería del caso designar a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO como nueva apoderada judicial de la demandada según sustitución realizada por el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, sino fuera, porque posteriormente dicha togada realizó sustitución del mandato al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO.

iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual queda convocada la parte, y su

apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la ***plataforma lifesize***; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a DIANA SOFIA GUERRERO PACHECO y a LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 al 11 y folios 56 al 62 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

- **NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunciaron concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales las testigos rendirían su testimonio. La manifestación que ejecutó el profesional del derecho como preámbulo de la petitoria no suple la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-, pues no basta con aducir que los declarantes rendirán versión sobre el proceso de que se trata, no. Necesariamente debe decirse el tema o aspectos concretos sobre los que versará la deposición.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

"(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que

la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (…)"[1]

c) **INTERROGATORIO DE PARTE**

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandado, LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA, a cargo de la parte demandante.

d) **DECLARACIÓN DE PARTE.**

- Pese a que el Despacho en anteriores asuntos denegó esta prueba, actualmente cambio su criterio por lo cual es procedente decretar la declaración de parte de DIANA SOFIA GUERRERO PACHECHO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) **DOCUMENTALES**

- **OFICIAR** al ***Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO***, o quien haga sus veces, quien funge como Presidente y Representante Legal de **MEDIMÁS EPS**, entidad prestadora de salud a la cual se encuentran afiliados los señores DIANA SOFIA GUERRERO PACHECO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.532.390 y LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.501.561, para que en el término máximo de ***TRES (3) DÍAS*** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud de los extremos procesales, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios desde octubre de 2009 al 25 de agosto de 2019.

[1] NATTAN NISIMBLAT, "DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral", 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, ***se ordena que de manera INMEDIATA por la secretaría del Juzgado realizar y remitir la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la ORDEN JUDICIAL, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hace extensiva a las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.***

b) **TESTIMONIALES**

Recepcionar las declaraciones de:

- LYDIA FIGUEREDO, identificada con la C.C. No. 31.139.493.
- BLANCA MILENA GUERRERO PACHECO, identificada con la C.C. No. 1.094.500.119.
- NELLY BUITRAGO CAICEDO, identificada con la C.C. No. 60.280.409.

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de declaración de existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que presuntamente se dio entre los señores DIANA SOFIA GUERRERO PACHECO y LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA. ***Las testigos serán citadas a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.*** A quienes se les pondrá de presente a que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

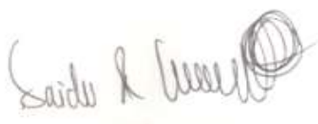

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el abogado demandante, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021 acreditó nuevamente el envío de la notificación a la parte demandada.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 699

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el fin de atender las observaciones realizadas a la notificación personal que se intenta al menor demandado a través de su progenitora, la parte actora en nuevo correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2021 corrigió las falencias advertidas por auto del 17 de febrero de 2021 y reiteradas por providencia del 3 de marzo hogaño, aportando el formato que dirigió a su contraparte, el cual, si bien se encuentra completamente ajustado a la normatividad vigente - Decreto 806 de 2020, el mismo **NO** se podrá tener como suficiente, en razón a que la constancia enviada a JENNY JOVANA GUERRERO DÍAZ progenitora del menor de edad demandado data del 19 de febrero de 2021, fecha anterior a la última providencia que ordenó enmendar los errores incurridos para cuando se intentó la notificación personal.

ii) Advertido lo anterior, bien pudo suceder que el abogado demandante por error haya adjuntando la constancia de envío del correo electrónico que no corresponde a la última intentada, por lo que será necesario **REQUERIRLO** para que aporte la que concierne.

iii) Ahora, de no haberse practicado ese último envío, el cual debe ser con posteridad al 3 de marzo de 2021, deberá el abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR proceder a intentar la notificación personal del menor de edad demandado, bajo las previsiones señaladas en los autos de fecha 17 de febrero y 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que desde que se admitió la presente demanda (10 diciembre 2020), la parte demandante no ha reportado ninguna gestión para conformar el contradictorio.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de abril de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 708

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal tendiente a trabar la Litis, se le requiere para que cumpla con la misma, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de la notificación personal de MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON quien actúa en representación legal de la menor de edad S.G.C.R., según lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 10 de diciembre de 2020, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

Recálquese al litigante que esta es la segunda oportunidad en la que se le requiere para que cumpla con lo de su cargo, en atención a que en el numeral 4º de la referida providencia se le advirtió de tal obligación y sus consecuencias de inobservarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza el presenten proceso, en el que se encuentra **en términos de ejecutoria el proveído adiado 20 de abril de 2021**. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 706

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre las causas que rodean la concesión de amparo de pobreza a la parte pasiva, en anterior oportunidad, en el sentido de dar alcance a que dicha actuación **NO SUSPENDE** el presente proceso, por tenerse que la parte contestó a la demanda dentro del término de Ley, tal y como obra en constancia secretarial que obra a documento 013 del expediente digital.

ii) Por lo anterior, el numeral ii) del proveído del 20 de abril de 2021, queda así:

*"Frente a la solicitud, que entiende el Despacho de amparo de pobreza, que realizó GINA FRANCESCA BOZZO RUIS –representante legal de la menor de edad demandante- a través de mensaje de datos[1] **-correo electrónico del 14 de abril de 2021-**, se accede en virtud a la armonía de los arts. 151 y 152 del C.G.P, exonerándola de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado a:*

NOMBRE	***DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA***	***NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-***
MANUEL ESTEBAN PLATA identificado con la C.C. No. 13.810.512 y T.P. No. 24126 del C.S de la J.	*MAESPLA@HOTMAIL.COM*	*-No registra-*

*Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al designado, para que actúe en adelante como mandatario judicial de la parte pasiva, teniendo en cuenta que la demandada ya presentó contestación a la demanda. Al togado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite*

[1] [1]Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, ***y se le acompañará el enlace al proceso en digital.****".*

2

iii) **La presente providencia hace parte íntegra del auto de la data el 20 de abril de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENNIFER JULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30350d7f10d840888a67dd63bcd66557e90d3c2a9c1bb5ab8aff8a4e48d8f311**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:31 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.693

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la solicitud arrimada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, y por acompasarse a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se accederá a la petición, por lo tanto, se dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga el emplazamiento de los parientes que deben ser oídos señores LEYDU, DIANA MARCELA y JULIAN GOMEZ GOMEZ, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere ***CINCO (5) DÍAS***, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

ii) Surtido el término del emplazamiento se ordena ingresar por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

iii) Finalmente, se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a la orden contemplada en el numeral tercero parágrafo segundo del auto No.308 de data 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37254dc559727606cb3b47121a7c32a252d3c9637d8f3b0bd508b958f8a9101e**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:32 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.681

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 16 de marzo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508715ba4c6b552fd9f3efc32c5292fa7857b68a75c192955cfbfe6a4653d78a**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:32 PM

Rad. 077.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro en representación de los intereses del menor de edad K.A.R.G. a petición de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ GALVIS.
Demandado. LUIS ABEL CASTRO RODRÍGUEZ

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 6, 7, 8, 9 y 12 de abril de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 669

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 26 de marzo de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía la Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro en representación de los intereses del menor de edad K.A.R.., a petición de KELLY JOHANA RODRÍGUEZ GALVIS, en contra de LUIS ABEL CASTRO RODRÍGUEZ., por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca87f32403b57c625e633c14ab9d719843643e45b027ba53c9ec84e4cd85c0**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:32 PM

Rad. 079.2021 **Divorcio**
Demandante. LUZ DARY MENESES COTE
Demandado. JHONATHAN CACERES TINOCO

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 670

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 16 de marzo de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderada judicial promovía la LUZ DARY MENESES COTE en contra de JHONATHAN CACERES TINOCO., por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088526c22e771df88c11373c180a2b1475860728ceb1cd1982bf5e7deb0fc2d**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:32 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021, aportándose el día 25 de marzo de 2021 al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 671

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y a pesar que esta no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS de los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO promovida por JESUS YURID AREVALO CARRASCAL contra VANESSA CARREÑO PARADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **VANESSA CARREÑO PARADA** en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos.*** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandada tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó de la demandada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se efectué la vinculación de VANESSA CARREÑO PARADA, y dentro de su intervención, deberá aportar la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO.

CUARTO. CITAR a DIEGO ARMANDO CARREÑO PARADA, JAZMIN CARREÑO PARADA y CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL, quienes, como parientes de los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO, deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL y los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que logre la comparecencia de VANESSA CARREÑO PARADA, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. ***Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.***

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

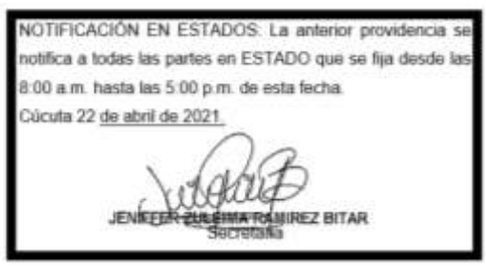
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021
JENNIFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d87d4f390a4817bda839307971dfa04e184028ea5df03a74c6241ea0e6068**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 26 de marzo, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.683

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 24 de marzo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1639fdfee246b834ff2af2adb037bf96038e87f36d1019c56a7361deeee39**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:33 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora arrimó escrito de subsanación, mediante correo electrónico, dentro del terminó concedido para tal fin. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 703

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente se advierte que la presente demanda no se aperturará a trámite, por cuanto la parte actora ***no subsanó a cabalidad los yerros avisados en el proveído calendado 7 de abril de 2021***, Esto es, ***no*** atendió lo señalado en el numeral ***i)***, concerniente al aporte del registro civil de nacimiento del menor de edad S.S.O., lo que se itera no es una documental que pueda suplirse con la certificación adosada, máxime cuando de ella no se desprende siquiera el reconocimiento paterno que hiciese CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS o que éste haya efectuado dicha declaración ante la autoridad registrante; así, como tampoco se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permitiera colegir tal presunción parental *-art.213 C.C.-*.

ii) Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. **REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

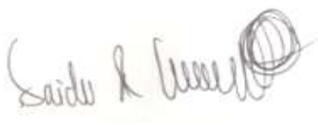

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENNIFER OLARTE RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 095.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los intereses de los hijos menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO
Demandado. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2021 aportándose el día 12 de abril de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Se informa a la señora Juez que mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021, el defensor público de la demandante renunció al poder conferido.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 675

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutiva, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los intereses de los hijos menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO, en contra ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, teniendo en cuenta que

aportó canal de comunicación digital de aquél. La notificación personal del demandado ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA se surtirá a través del medio que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos***. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la representante de los menores de edad – MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO, para que:

i. Cumpla la carga procesal de notificar a ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

ii. En el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*enero, febrero y marzo-* : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa que habitan los menores de edad G. y M. NAVA SARMIENTO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, alimentación y demás en que incurran los menores de edad.

QUINTO. REQUERIR al demandado ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, una vez notificado, para que para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la **ADVERTENCIA** al demandado ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.*

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –*FUS-*, una vez notificada el demandado *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SÉPTIMO. CONSULTAR, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, identificado con C.C. No. 1.090.440.643.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a traves del cual cotiza ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez informado lo anterior, **OFICIAR** al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a ***UN (1) DÍA***, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, identificado con C.C. No. 1.090.440.643.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. Atendiendo a que el Defensor Público JOHN HENRY SOLANO GELVEZ (mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021) presentó renuncia al mandato judicial conferido por la demandante MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO, se acepta la **RENUNCIA** a la representación judicial que mantenía sobre la mencionada parte.

DÉCIMO. Visto que por correo electrónico del 19 de abril de 2021 la representante de los menores de edad demandante designó nueva abogada, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho LILIANA ORBEGOSO REYES portadora de la T.P. No. 152.091 del C.S.J., como apoderada judicial de MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021

JENNIFER PALOMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f182d32770442deee698d83020d742111d14bebd049badbda6774fa45b5fd0**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, identificado con la T.P. No.87865 del C.S. de la J, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.685

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por MARY ESTHER JAIMES PRADO, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en las pretensiones, pues el poder y en el acápite inicial se hizo alusión a una **"(...) DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIIENTO (...)"**, pero como súplica en el punto de pretensiones se solicitó entre otros se declare **la cancelación del registro civil de nacimiento** No. 1183665, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes *-núm. 6 art. 82 C.G.P.-*.

En atención a la claridad y precisión que debe envestir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la ***cancelación y nulidad de registro civil***, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La ***cancelación*** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cual de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, se incurrió:

"(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)"

b) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en ***UN MISMO ESCRITO*** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, identificado con la T.P. No.87865 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da8f25ca4a414db44c1948e156c0edf11d6c2d8946c3461f79b90a23ef4a3e**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO, identificado con la T.P. No.276140 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.686

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, en cuyo artículo 104° reza:

"(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)"

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al el Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO, identificado con la T.P. No.276140 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021
JENNIFER [illegible] RUBIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766ad3e443dc3f0cf591195a94f1a098947f1f373a0ceedd41a88b55ce95a70**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:34 PM

Rad. 121.2021 **Impugnación** e **Investigación** de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.D. GUTIERREZ SALAS, a petición de LINDA ESTHER SALAS CERPA
Demandado. JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que **SÍ** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 668

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, LINDA ESTHER SALAS CERPA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN** e **INVESTIGACIÓN** de Paternidad promovida por la Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.D. GUTIERREZ SALAS, a petición de LINDA ESTHER SALAS CERPA, en contra de JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ** y **GUILLERMO ORTIZ VARGAS**, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de ellos. La notificación personal de JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS se surtirá a través del medio digital que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRADO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS que su renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada, así como también, proceder a su declaración *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación e Investigación de Paternidad de Menores de Edad –*FUS*-, una vez notificados a los demandados *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a LINDA ESTHER SALAS CERPA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. ***Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado, de manera concomitante con la notificación de este proveído.***

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo

de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. TENER a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del niño I.D. GUTIERREZ SALAS.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08b70fb2397363cebf811368f33d8c0e8adcb59513001148bb82df266cc3ca**

Documento generado en 21/04/2021 12:19:34 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, identificado con la T.P. No. 280494 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro de la causa que aquí nos ocupa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.687

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- del demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutiva, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ en representación de la menor I.A.M.A. contra FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término ***no superior a TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.*

QUINTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *–FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Así como a la Defensora de Familia. ***Lo anterior por cuenta de la secretaria del Juzgado de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído.***

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, portador de la T.P. Nº 280494 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENNIFER [illegible] RUBIEZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355da313d31396cf7c455c1679091c541bc233cac63ab806598628687b7a7e1**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. Nº 114991 del C.S. de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la causa que hoy nos ocupa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.688

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del último domicilio conyugal -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

b) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado, con la anotación del matrimonio; igualmente, se extrañó el registro civil de matrimonio del cual, hoy, se pretende la cesación de sus efectos civiles *-art. 2 de la Ley 25 de 1992-*, y el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en ***UN MISMO ESCRITO*** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. Nº 114991 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENNIFER [illegible] SUAREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c8e503378bfa600bf3a60bdcb096ebf7868291a104d56ec1eef22b14b0dc5**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:29 PM

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Finalmente, que el Dr. ALVARO SARMIENTO HERRERA, identificado con la T.P. No. 30075 del C.S. de la J, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, Sírvase proveer. Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.689

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del domicilio de las partes - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, esto último necesario, además, para definir la competencia junto con el último domicilio conyugal, lo cual también se extrañó en la causa -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

b) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo -*pretensiones primera*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario *-pretensión segunda-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio de matrimonio civil y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

c) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandante, con la anotación del matrimonio; igualmente, se extrañó el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

d) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

e) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en ***UN MISMO ESCRITO*** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica Dr. ALVARO SARMIENTO HERRERA, identificado con la T.P. No. 30075 del C.S. de la Judicatura para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe7e022ab2838163a9c03cb6554e674218b95d22aaa340bb760e9053d36c6c**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, identificado con la Cédula de Extranjería No. 3.063.500 no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.690

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, en cuyo artículo 104° reza:

"(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)"

b) Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a***

manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) Sin ser causal de inadmisión el abogado deberá actualizar la información inscrita en el Registro Nacional de Abogados, haciendo mención en la demanda de la dirección de correo electrónico anotada en dicha página. *–Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. JACINTO RAMON JAIMES REYES, identificado con la Cédula de Extranjería No. 3.063.500 y T.P. No. 178.643 del C.S de la Judicatura.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CUARTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b76cf35537a87f099a7b5a3f49e1eee47b19515d2e4713cb7497837893f42**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 698

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-,* razón por la que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Asimismo, resulta necesario elevar requerimiento a la parte actora para que asome a estas diligencias, el registro civil de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, para que obre dentro del plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE LIMENTOS,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por

este medio. La notificación personal de la demandada KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal.** Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que en un término no superior a ***DIEZ (10) DÍAS***, arrime el registro civil de nacimiento de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, para que obre en la presente causa judicial.

QUINTO. a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. RECONCER personería para actuar a la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 99061 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

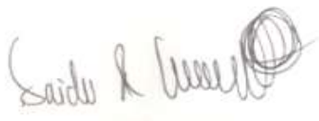

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

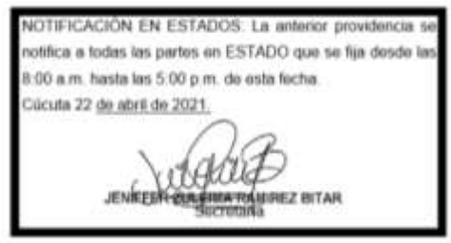
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.
JENIFER CARRERA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 700

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos:

a) De los anexos de la demanda, se otea que, el auto que admite demanda y sentencia de Fijación de Cuota de Alimentos, proferidos por el JUZGADO QUINTO homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160005-2020-00180-00**, son los que contiene las obligaciones que se pretenden ejecutar.

b) El artículo 306 del C.G.P dispone: *"(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. (…)". Negrita y subrayado del Despacho.*

c) Concordante con lo anterior, el art. 129 del C.I.A. prevé en parte importante *"(…) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (…)".

ii) En el presente, teniéndose entonces que la causa que fijó los alimentos en favor de la menor de edad E.Y.M.S. es de conocimiento del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, pude concluirse, que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer sobre la ejecución pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite *-inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al ***JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA***, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENIFFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 709

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de $ 161.466.000, valor que dice allegó luego de ejecutar operación de cara al numeral 4 del artículo 444; empero, dicha estimación ***no*** puede ser el derrotero para determinar la cuantía, misma que dice el estatuto procesal se aprecia a partir del avalúo catastral en términos llanos.

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: ***"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…)".

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de $ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de $ 136.278.900.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***"(…) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"***

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros ***"(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)".***

S.B.D.F

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles *será el avalúo catastral.***

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, la que se deriva de lo consignado en el certificado de impuesto predial del bien raíz activo de la sucesión, cuyo avalúo catastral a la data es de: ***CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($107.644.000)***, lo que dista del lineamiento para la competencia de este circuito, se repite.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

[illegible] BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SBDF

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. de la abogada ZAINE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 701

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIOMNIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO,** se advierte que, pese a que la misma no contiene un debido tecnicismo jurídico en la medida en que el trámite que nos ocupa es de naturaleza declarativa y no liquidatorio, lo cierto es que, en términos generales, reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutiva.

ii) Conforme la facultada oficiosa de la que gozan todos los administradores de justicia, se decretaran unas pruebas, en procura de evacuar ágilmente las demás etapas propias de este tipo de procesos, las cuales se dictaran en la resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIOMNIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO,** promovida por PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ZAINE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 115.770 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

QUINTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa, por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. **VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. **ARCHIVAR** digitalmente por secretaría, fotocopia de la demanda y sus anexos; hacer las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 22 de abril de 2021
JENNIFER KARINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, identificada con T.P No. 228382 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.691

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ en representación de su menor hija S.A.C.L. contra JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA., presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*., a saber:

"(…) ***ARTICULO 6o.*** *El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:
1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.
Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.
En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.
6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (…)"

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor especifico, lo que también se extrañó en la causa *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, así como tampoco se indicó claramente el régimen de visitas pretendido.

d) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

e) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en ***UN MISMO ESCRITO*** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, identificada con T.P No. 228382 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 de abril de 2021.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
SECRETARIA

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af0108ee6c2bc5f9ff37750604db988745d2718d91b1b56ae8d118b972a956e**
Documento generado en 21/04/2021 12:19:29 PM